

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 30 de Julio de 2025

CEDULÓN Nro. 1067/2025

NOMBRES: NISSLEY YODER, LEONARD LYNN - MILLER GINGERIC, VERNELL ANNE - MACIEL AFFONSO, MARTÍN EDUARDO - ROSSI SEIJAS, CYNTHIA NICAELA - MILLER GINGERICH, MARC LYNFORD - HORST STEINER, RACHEL FAYE - WITMER MILLER, JEREMY DALLAS - YODER MILLER, DORCAS RUTH
DOMICILIO ELECTRÓNICO: 5149795@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **C.N.A. COMUNIDAD MENONITA Sus Situaciones**", IUE 593-205/2024 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 808/2025

Montevideo, 30 de Julio de 2025

Ministro Redactor: Dra. Mónica González. Vistos: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia, estos autos caratulados: "CNA. COMUNIDAD MENONITA", IUE 593-205/2024, venidos en apelación de la resolución N° 784/2025, del 18/03/2025, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Florida de 4º Turno, Dra. Noelia Gutiérrez. Resultando: I. La recurrida resolvió: "Archívese estas actuaciones, sin perjuicio. Notifíquese al denunciante, y a las defensas a domicilio. Comuníquese a INAU.", fs. 330 a 331 v. II. El representante de ANEP interpuso el recurso de apelación, en los siguientes términos, fs. 341 a 349. Le agravió que se dispuso el archivo por considerarse que no existió vulneración del derecho a la educación de los niños. Se hizo una errónea



interpretación de las normas vigentes respecto al principio de obligatoriedad de la educación, consagrado en el art. 70 de la Constitución y reconocido por el art. 7 de la Ley General de Educación N° 18.437. La postura respecto de que no existe obligación de escolarización no fue de recibo, la educación es obligatoria con los fines que establece la ley y solo se puede llevar adelante en centros educativos públicos o instituciones debidamente habilitadas o autorizadas por la ANEP. Se concedió un alcance inexacto a lo preceptuado por el apartado 3° del art. 68 de la Constitución. Se desconocieron las competencias de la ANEP, consagradas por los arts. 202 y ss. de la Constitución y la ley citada. Respecto al tipo de educación que reciben los niños, surgen interrogantes como en qué consiste el sistema virtual por el que la reciben, se desconocen los planes, programas, cometidos educativos, cargas horarias, formas de evaluación, quiénes son los docentes y cuál es su preparación. Solo se acreditó que reciben estudios a través de un sistema virtual. No se probó que ese sistema cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico. Hubo error en cuanto a la apreciación que se realizó del principio de obligatoriedad y el art. 7 de la ley de educación. El art. 68 de la Constitución no se relaciona con que cada padre pueda elegir arbitrariamente los maestros e instituciones de enseñanza y el art. 7 de la ley 18.437 no habilita consentir la situación denunciada, cuando está en juego el derecho de los niños a recibir una educación que coadyuve al libre desarrollo de su personalidad. Ningún padre puede negar a su hijo el derecho y deber de participar en el sistema oficial de educación. Se afirmó erróneamente que no existía prueba que demostrara que se vulneró el derecho a la educación y se relacionaron aspectos vinculados a la laicidad y al derecho de la Comunidad Menonita a inculcar a sus niños sus propios valores y principios religiosos, lo que llevó a una conclusión errónea. La promoción del proceso no se vinculó a las ideas religiosas de los padres de los niños ni al legítimo derecho que tienen de educarlos, tampoco menoscabó esos derechos, la finalidad del presente es preservar otro derecho, de igual rango que aquellos, que es el derecho humano fundamental a la educación que no puede ser menoscabado. No hubo elementos que justificaran que no concurren a un centro educativo público o privado, a fin de cumplir con las normas vigentes a nivel nacional en materia educativa. La recurrida desconoció los cometidos de ANEP, establecidos en los arts. 202 de la Constitución y en la ley 18.437 y generó una postura tendiente a relevarla del deber que le asignaron esas normas. Solicitó su revocatoria y que se dispusiera, como medida de protección y restitución, ordenar a los padres a que incorporen a los niños, en forma inmediata, a un centro educativo público o privado habilitado. III. Se confirmó el traslado de rigor, fs. 351, que fue evacuado por defensora de los niños y por los padres, quienes compartieron la sentencia interlocutoria impugnada y solicitaron su confirmación, fs. 353 y 361 y 363 a 387, respectivamente. IV. La Sede A Quo franqueó el recurso de apelación, con efecto suspensivo, resolución N° 1113/2025, fs. 362 V. La Sala asumió competencia y dispuso el estudio sucesivo de los autos por parte de los Sres. Ministros, fs. 396; culminado el mismo, puestos los autos al Acuerdo y reunido el número suficiente de votos, se procede al dictado de sentencia. Considerando:



I. El Tribunal, con el número legal de votos, art. 61 inc. 2º de la ley 15.750, confirmará la muy bien fundada resolución recurrida, por las razones y fundamentos que se desarrollarán seguidamente. II. ANEP inició este proceso denunciando una presunta vulneración del derecho a la educación de los niños que concurren al centro educativo de la Comunidad Menonita, ya que los mismos estarían fuera del sistema educativo nacional y sus padres no cumplirían, respecto de su educación, con las obligaciones que les impone el derecho positivo vigente en la materia. Por ello, se peticionó, tanto en el escrito inicial de denuncia cuanto en el recurso de apelación, que se incorporara a los niños a un centro educativo público o privado habilitado, escrito de fs. 32 y 35 y recurso de apelación, fs. 341 a 349. III. A juicio de la mayoría de los integrantes del Tribunal, los agravios no son de recibo, porque no hay prueba de que el derecho a la educación de los niños fue vulnerado, no se probó que los niños no recibían educación, en los términos de la obligación impuesta por los arts. 41, 68 y 70 de la Constitución de la República, 28 de la CDN y 9 y 16 lit. B del CNA. A. El INAU presentó dos informes, de los que emerge que los niños, por los que se realizó la denuncia, concurren a un sistema de aulas educativas, elegido por sus padres, basado en su propio sistema de creencias y religión, y que los padres estaban dispuestos a realizar evaluaciones con el fin de acreditar los conocimientos de sus hijos en cada etapa, informes fs. 45 a 46 y 123. Por su parte, los representantes de INAU, en la audiencia celebrada el 24/02/2025, manifestaron que los niños están accediendo a una currícula y están estudiando, y que al Instituto no le competía regularizar esa situación. Sumado a ello, habiendo efectuado un trabajo con las familias de los niños, agregaron que los niños de la comunidad y los que asisten a las aulas no están aislados socialmente en forma hermética, en el relacionamiento social participan otras personas que no pertenecen a la comunidad, declaración recibida en la audiencia de fs. 306 a v., registrada por Audire. B. A su vez, la defensora de los niños relató que mantuvo una entrevista con los niños y sus padres, en el centro educativo al que los niños concurren de 08:00 a 14:00 hs., durante el horario del recreo. También se entrevistó a los maestros encargados de las aulas en ese momento, quienes le informaron que la escuela se fundó en el 2011. Observó que tienen tres aulas, los niños cuentan con textos de estudios -la mayoría está en inglés, los de matemáticas, en español- y los salones cuentan con bibliotecas, carteleras de trabajo y un mapa del Uruguay en cada uno de ellos. Con posterioridad, ingresó a una de las aulas, mientras los niños recibían clases de ciencias naturales, y uno de los maestros le explicó a la defensora que los niños reciben educación del instituto "Home Life School", escrito de fs. 54 a 62. C. Por su parte, los padres de los niños explicaron -en los diferentes escritos que presentaron- que sus hijos reciben la educación que ellos les eligieron, que es el resultado de un proceso histórico, en el que se mezcla la religión, la moral, la organización social y económica y su filosofía de vida. Afirmaron que los niños están escolarizados en el colegio norteamericano "Home Life Academy", reciben la educación, vía virtual, en un centro educativo en nuestro país, al que asisten sin problemas y con alegría, y podrán certificar sus conocimientos e ingresar a los institutos y universidades



que deseen, tanto en Uruguay como en EEUU, escritos de fs. 179 a 189, 243 a 253 y 283 a 287 v. y declaraciones recibidas en audiencia, fs. 306 a 309 v. D. En suma, se acreditó en forma que los niños concurren a un centro educativo en el que reciben su educación, con programas y docentes que pertenecen al Home Life Academy, de EEUU. El sistema cuenta con docentes que se conectan virtualmente y por esa vía imparten sus clases, y también reciben educación con docentes en modalidad presencial. Esa educación está basada en las creencias religiosas, morales y filosóficas que abrazan sus padres, que desean que sus hijos reciban la misma educación que ellos recibieron de los suyos. Ciertamente, no se advierte cómo puede sostenerse, luego de todo lo acreditado, que el derecho a la educación de los niños está afectado y, menos, cómo puede pretenderse obligar por vía judicial a los padres de los niños a cambiarlos de centro de estudios, sin un motivo o razón valedera y en franca contravención a lo dispuesto por los arts. 10 y 41 de la Constitución de la República. IV. Más allá de que lo desarrollado en el Considerando anterior es por sí suficiente para desestimar los agravios, los firmantes, igualmente, entienden que corresponde efectuar las siguientes precisiones. A. El art. 68 de la Constitución establece que "Queda garantida la libertad de enseñanza. La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, y que los padres o tutores tienen derecho a elegir para la enseñanza de sus hijos o pupilos los maestros o instituciones que deseen.". En obrados no se acreditó que la enseñanza que se brinda en el instituto menonita vulnerara alguno de estos cuatro motivos, que son aquellos que permiten la limitación por vía de la ley, autorizando la intervención del Estado. B. J. Jiménez de Aréchaga, al analizar los caracteres del sistema en relación a la libertad de enseñanza, sostiene que el nuestro es un sistema liberal, que consagra el derecho de los padres a elegir la educación y los maestros de sus hijos. En cuanto a la enseñanza privada, la actitud del Estado debe ser la de la libertad, el poder de elegir los maestros para sus hijos es de los padres, "Porque siempre es mejor que sean los padres de los hijos, y no los padres de otros hijos, los que elijan los maestros de los hijos.", esta libertad de los padres es el corolario del deber de educarlos que les impone el art. 41 de la CR, ("La Constitución Nacional", T. I pp. 305 a 307, Cámara de Senadores, PL, 1988). C. Por su parte, Risso Ferrand explica que la libertad de enseñanza es un derecho humano vinculado con el de la libertad del pensamiento y está regida por determinados principios que emanan de nuestra Carta, entre los que figura y son relevantes para este caso los siguientes. El principio de constitucionalidad, que indica que el sistema educativo ha de configurarse de acuerdo con los principios y valores de la Constitución y asentarse en el respeto a los derechos humanos reconocidos por nuestro Derecho. El principio de no monopolio educativo del Estado, no habiendo preferencia ni beneficio por la educación estatal, lo que para el autor surge del art. 69 de la Constitución. Explica que las diferencias que la Carta impone en esta materia son, por un lado, la preceptividad de la forma jurídica de ente autónomo para la enseñanza oficial, art. 202 de la misma, y las consecuencias de su regulación por normas de derecho público y, por otro lado, la gratuidad para ciertos



niveles de enseñanza oficial; está claro que el art. 202 solo aplica para la enseñanza pública, no para la privada, como lo es la que se le brinda a los niños por los que se inició este proceso. Fuera de estos casos, las enseñanzas públicas y privadas se encuentran en plano de igualdad jurídica y la Constitución no permite hablar de la necesidad de "equiparar" los programas de las entidades privadas a los oficiales. Por último, el principio de tolerancia y pluralismo, el propio concepto de Estado social y democrático de Derecho que recoge la Carta lo confirma. Agrega que la Constitución garantiza el derecho a la libertad de enseñanza, porque es un derecho inherente a la forma republicana de gobierno o inherente a la persona humana. Esa libertad comprende diversos ámbitos: libertad de crear establecimientos de enseñanza y de dirigirlos, la libertad de cátedra de los profesores y la libertad de los educandos y los padres o tutores de elegir los maestros o instituciones que deseen. La libertad de enseñanza debe ser objeto de interpretación expansiva y la limitación que prevé el art. 68 debe ser objeto de interpretación estricta o restrictiva, solo se puede limitar esa libertad por una ley formal, fundada en una de las cuatro razones que la norma citada prevé: higiene, moralidad, seguridad y orden público. Las instituciones de enseñanza tienen derecho a establecer el ideario educativo o el "carácter propio" del centro de enseñanza, el titular del mismo también tiene derecho a dirigirlo efectivamente, lo que incluye la gestión académica y la del personal, entre otras. La Constitución privilegia a un grupo de entidades u organizaciones cuya existencia desea y protege, dentro de las que se encuentran las entidades privadas de enseñanza, arts. 68 y 69, ellas no solo gozan de libertad de creación y funcionamiento, sino que la Carta quiere que existan, que se promuevan y se subvencionen, les asegura un ámbito importante de libertad infranqueable para el legislador y toda otra autoridad estatal, gozan de un ámbito de libertad garantizado constitucionalmente ("Derecho constitucional", T. I., pp. 658 a 669 y 671 a 672, 2ª ed., FCU, 2015). D. En el caso no hay prueba que la enseñanza que se brinda en el centro educativo al que asisten los niños ingrese en algunos de los motivos que permiten la limitación de la libertad de enseñanza, lo que ni siquiera fue alegado en la denuncia, limitación que solo existiría por vía legal, pero que, de existir, indicaría una clara vulneración a los derechos de los niños que habilitaría la actuación judicial. Tampoco hay prueba que ése sea un centro de enseñanza que tenga por objeto preparar a los alumnos para que, por medio de la violencia o de la propaganda, incite a la violencia para destruir las bases de la nacionalidad, lo que evidentemente está prohibido, al socaire del art. 80 num. 6 de la Constitución. Tampoco se invocó ni acreditó que la educación que reciben los niños no cumpliera con lo dispuesto por el art. 28 de la CDN, o sea, que no respetara su dignidad en cuanto personas humanas. Y sí se acreditó que se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 16 lits. B y H del CNA, que disponen que son deberes de los padres velar por la educación de los hijos y participar en el proceso educativo; los padres de los niños que asisten al centro menonita, en particular, cumplen con estos deberes. E. Es cierto que la situación de ese centro de estudios es atípica o poco común, en la medida en que los niños cursan sus estudios por el sistema de enseñanza en el hogar o "homeschool" y bajo la dirección de un colegio internacional,



denominado sombrilla o Umbrella, radicado en EEUU, pero no lo es menos que ello no está prohibido por nuestro sistema constitucional y legal. Véase que el art. 10 de la Constitución dispone que "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público y perjudican a un tercero, están exentas de las autoridades de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella prohíbe.". En el sub lite, la ANEP no acreditó que estuviera prohibida la llamada educación desde el hogar, tutelada por un colegio desde fuera del país para niños residentes en éste. Tampoco acreditó que con esta actividad se atacara el orden público, la higiene, la moralidad o la seguridad, ni que quienes imparten la educación ingresen en las previsiones del num. 6 del art. 80 de la Carta. Y, se reitera, sí se acreditó que los niños reciben la educación. F. Por otro lado, el art. 39 de la ley 18.437 establece, bajo el acápite (De la validación de conocimientos), "El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo.". Significa que se puede estudiar fuera del sistema formal y validar esos estudios, en caso de que sea necesario, para habilitar la continuidad educativa en el mismo. Sumado a ello, el art. 63 inc. L de la misma ley establece, dentro de los cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación, el de reconocer los certificados de estudios extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo. Ello permitiría que se reconocieran los certificados expedidos por el centro de estudios al que asisten los niños. A lo que debe agregarse que los padres, cuando declararon, expresaron que no se opondrían a que sus hijos rindieran pruebas de los conocimientos adquiridos, en el caso que ello fuese necesario. G. Como lo afirmó la recurrida, la presunta vulneración al derecho a la educación denunciada no surge de ninguna de las pruebas presentadas. 1. Al contestar el oficio N° 109/2025, ANEP expresó claramente que no podía responder si existía la posibilidad que los niños pertenecientes a la Comunidad Menonita pudieran validar sus estudios en nuestro país, "...en virtud de no poseer a la vista los documentos probatorios de los estudios anteriores realizados en extranjero.", y agregó que todo estudiante que cumpla con lo anteriormente informado, accederá al trámite de reválida y a la emisión de las constancias correspondientes, fs. 314 a v. 2. A su vez, el testigo José Miguel de Souza, Inspector Departamental de ANEP, aseveró que no tenía información de que existieran mecanismos para revalidar los estudios de niños residentes en Uruguay con estudios extranjeros, y que no podía contestar si era posible que los niños rindieran una prueba para acreditar sus conocimientos, que ellos debía consultarlo con el presidente de ANEP; y que en caso de que quisieran revalidar, se debería preguntar a sus superiores, declaración recibida en la audiencia a fs. 307 v., registrada en Audire. 3. Pues bien, cabe preguntarse por qué razón ANEP no requirió esa documentación y se instruyó sobre esos extremos en forma previa a realizar este proceso, sobre todo, teniendo en cuenta que el centro de estudios hace



más de diez años que funciona en el país. Ello le hubiese permitido conocer la currícula educativa que tienen, si la misma cumple con el cometido impuesto por nuestra Constitución, art 71, inc. 2, que es la formación de carácter moral y cívica de los alumnos, y evaluar si los estudiantes podían acceder al sistema de reválida o no. Además, éste es un proceso de urgencia y recabar esa información y evaluarla podía insumir más del plazo previsto legalmente para este proceso, que es de 72 horas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 120 del CNA, en la remisión dispuesta al 61 de la ley 19.580, y no de ocho meses, como finalmente insumió, lo que indica el acierto de la solución dada en el grado anterior. H. Si lo que ANEP pretendió fue fiscalizar el centro de estudios o que el mismo tramitara su habilitación o autorización, no era éste el proceso por el cual debió hacerlo, ni serían los tribunales de familia los competentes para entender en esa cuestión. Y es ostensible que, tal como está diseñada la libertad de enseñanza en nuestra Constitución, no puede sostenerse que, porque el centro de enseñanza no esté habilitado o autorizado, el derecho de los niños a recibir educación está vulnerado y que los padres no estén cumpliendo con el deber de educar a sus hijos, a lo que el texto constitucional los obliga. Lo que ANEP solicitó en el recurso no es viable, pues pretendió que a través de una resolución judicial se intervenga, sin ninguno de los motivos autorizados por la Constitución para la actuación estatal, aniquilando la libertad que el constituyente otorgó a los padres para elegir dónde y con quiénes educar a sus hijos, lo que no es viable, ya que no se acreditó ninguna situación de vulneración de los derechos de los niños en el centro educativo y tampoco que no reciban educación conforme a sus edades. I. Al no existir derechos vulnerados, no debe haber injerencia estatal, so pena de incurrir en una arbitraria o ilegal, vulnerando lo dispuesto por el art. 16 de la CDN. V. Asimismo, teniendo en cuenta la referencia que formuló la recurrente, respecto a que los centros educativos son los ámbitos primarios de socialización, y lo declarado por las representantes de ANEP en la audiencia, sobre la privación del proceso de socialización de los niños que no concurren a la escuela, se aclara lo siguiente. En este caso, los niños por los que se inició el proceso concurren a un centro de estudios en el cual evidentemente socializan, ya que a ese mismo centro concurren niños que no pertenecen a la comunidad menonita. Sumado a ello, los niños no solo socializan en los centros de estudios, sino que hay otros lugares o sistemas en los que pueden socializar, tales como los clubes, bibliotecas, salas de juegos, parques y campos deportivos, entre tantos. Está claro que no se probó que los niños que concurren al centro de enseñanza menonita se encuentren aislados o no se les permita socializar, y es importante tener en cuenta que el INAU analizó su situación y no concluyó que se encontraran en esa situación. VI. El Ministro Cavalli, a su vez, en su voto, releva determinadas cuestiones que también son primordiales, que refieren especialmente a las situaciones jurídicas procesales en las que se encuentran quienes intervienen en este proceso y que despliegan virtualidad para la resolución del recurso y que la redactora comparte plenamente. Así sostiene lo siguiente. "Los arts. 117 y ss. del CNA prevén un procedimiento sumarísimo que tiene lugar en restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sufren su amenaza o



vulneración. Se trata de una respuesta rápida en situaciones donde estén afectados derechos de una persona que por la ley es sujeto de especial consideración. Con la modificación introducida en este articulado por la ley 19.747, se legisló en forma clara sobre dos aspectos que son cruciales a la hora de abordar los agravios de la parte denunciante. El primero, que se pasó de un proceso inquisitivo puro, legislado en el Código del Niño de 1934 y en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2004, a un proceso que tiene una nota fuertemente dispositiva, consistente en que la defensa del niño es la que debe formular pretensión de protección ante la amenaza o vulneración de derechos. Formulada esa pretensión y luego de oír a los padres o responsables, debe decidirse por sentencia sobre si es necesario adoptar las medidas solicitadas u otras que la Sede entienda disponer de oficio. En su momento, también la Fiscalía debía formular pretensiones de restitución, pero por normativa posterior esa intervención fue derogada. También y a partir de lo dispuesto en el artículo 120.4 CNA, podría sostenerse que el Estado podría formular pretensiones a través del INAU. El segundo aspecto para destacar es la importancia asignada a la Defensa de niños, niñas y adolescentes. La ley establece la necesidad de inmediata asignación de defensa y la urgente entrevista entre la Defensa y los niños. En los deberes de la Defensa están comprendidos el asesoramiento sobre sus derechos, escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida, llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos. Corresponde señalar, para la debida interpretación de la voluntad del legislador, que se reconocen distintos sujetos con legitimación en el proceso, en tanto todos ellos tienen un interés jurídicamente protegido para participar en el mismo. En primer lugar, el de las niñas, niños y adolescentes, que por Convención y por ley, está reconocido y definido como el interés superior, arts. 3 de la CDN y 3 y 6 del CNA. En segundo lugar, corresponde considerar como sujetos reconocidos por la ley, en cuanto a su participación y consiguientemente a su interés, a los padres o responsables. En tercer lugar, a pesar de que la Fiscalía ya no participa, existe un interés del Estado uruguayo que se expresa con la participación de INAU, arts. 68 y 120.4 del CNA. En cuarto lugar, corresponde reconocer el interés de las personas que denuncian, siendo en este caso representado por ANEP, cuya postura fue planteada con claridad en la denuncia. Se considera que la precisión sobre quién formula la denuncia y quién la pretensión, no es menor. Cuando se trata de cuestiones vinculadas a la infancia, debe tenerse presente que por un lado puede estar el interés del niño, en cuanto a la protección de sus derechos, y por otro, el interés de entidades como la ANEP, que tiene sus propios y legítimos intereses. Se estima que si los niños, cuya voluntad fue recogida por la Defensa, entienden que no proceden las medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, se compromete seriamente el éxito de los agravios de ANEP. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la CDN y 1 y 2 de la ley 20.141, los Estados deben respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o de quienes ocupen su lugar en cuanto a la crianza de los hijos. Cuando los



Estados se obligan -como en el caso- a respetar las responsabilidades de los padres, se auto limitan, en el sentido que reconocen que existe una esfera de situaciones jurídicas que son en principio competencia de los padres. Los Estados solo pueden intervenir cuando existe una afectación grave de derechos. Y esa afectación grave no se la advierte, cuando la propia Defensa de los niños la niega, como fue expresado más arriba. Finalmente, el interés del Estado uruguayo en cuestiones de infancia lo representa en estos procesos el INAU, quien no formuló pretensión de restitución de derechos. Lo recién dicho no implica desconocer las competencias de ANEP, en cuanto a la administración de la educación de niños, niñas y adolescentes. Es obvio que se reconocen todas las competencias que le asigna la ley en ese aspecto. Pero ello no significa que, invocando la vulneración de derechos del niño, pueda hacerse lugar a su denuncia. Como se dijo, es la Defensa quien concluye si es necesario pedir una medida y no lo hizo en autos, solicitando un archivo. Tampoco el organismo que tiene la competencia en materia de promoción, protección y atención de niños, niñas y adolescentes en el Uruguay ha pedido medida alguna. Y, claramente, los padres, en ejercicio de la patria potestad de sus hijos, se han manifestado, oponiéndose a lo solicitado por ANEP. En conclusión, las pretensiones de ANEP debieron canalizarse a través de otro tipo de procedimiento, pero en lo referido a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes no procede aceptar los agravios, pues la Defensa de los niños no solo no secundó, sino que se opuso a las proposiciones de ANEP. Si bien se invocó la protección de derechos de los niños, del escrito de apelación se desprende con claridad que en todo caso hay afectación de derechos de ANEP, por interpretar que la ley obliga a los niños a ir a las escuelas por ella autorizadas y no a cualquiera. A ANEP se le reconoce el derecho a plantear los juicios que considere (art. 11 del CGP), pero no puede alegar ponerse de parte de los niños para iniciar este juicio, pues claramente la parte de los niños no están de acuerdo con lo que pide. Y considérese asimismo que, sin perjuicio de la labor de representación de la Defensa, en algunos casos se trata de niños o adolescentes que ya tienen autonomía de voluntad. Hoy en día la cultura jurídica, tanto mundial como uruguaya, reconoce a los niños como sujetos de derecho. Así, aunque un tercero denuncie una vulneración, la restitución de derechos dependerá de lo que solicite el propio niño o su representante. La distinción entre el niño como objeto de protección o sujeto de derecho debe considerar su calidad de parte y su capacidad para expresar, directamente o a través de representante, lo necesario para la restitución de sus derechos. En otras palabras, en este proceso se le reconoce a ANEP su calidad de denunciante, pero no representa a los niños ni puede sustituirlos en cuanto a la formulación de una pretensión. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las acciones que entre adultos se pueda entablar para que se respete su rol de autoridad de la educación.".

VII. Finalmente, corresponde efectuar dos precisiones desde lo procesal. A. La primera que, como ya se mencionó, este proceso no se tramitó en la forma que prevé el art. 120 del CNA, una vez recibida la denuncia debió celebrarse la audiencia de precepto, en forma inmediata y dentro del plazo legal, recibirse la prueba en la misma y, oídos todos



los involucrados, la Sede A Quo debió resolver la cuestión sometida a debate. Nada de eso sucedió, una vez denunciado los hechos, en el expediente se presentaron numerosos escritos e informes, de los que se confirieron vistas y se dispusieron prórrogas, y finalmente se celebró una audiencia, más de seis meses después de iniciado el proceso, que tampoco tuvo el contenido que prevé el art. 61 de la ley 19.580, al que remite el ya citado art 120 del CNA, pues se trató de una audiencia celebrada para recibir prueba. Este apartamiento del trámite no tuvo justificación, empero fue consentido por todos los que intervinieron en el proceso, y perjudicó los derechos de los niños que debieron sufrir una demora indebida para la resolución del caso que los atañe. De todas maneras, es necesario aclarar que los apartamientos referidos no despliegan virtualidad sobre la recurrida, que analizó y resolvió acertadamente la cuestión. B. La segunda precisión es que en el caso no aplica el régimen de apelación especial que establece el art. 120-3 del CNA, que está previsto cuando la situación se resuelve en la audiencia, celebrada dentro del plazo legal, que no fue lo que sucedió en éste. Se trata de una norma especial y de excepción que debe aplicarse con carácter restrictivo, solo a la resolución para la que fue prevista, no para todas las que se adopten en el proceso de protección, Por ende, no es de aplicación el régimen general estatuido en los arts. 254 num. 1 y 203.3 y .4 del CGP, por lo que no cabe duda que la presente se dicta dentro del plazo legal. VIII. No se impondrán sanciones en el grado. Por lo expuesto, por lo establecido en las normas mencionadas y lo dispuesto en los arts. 6 y 11 del CNA y 350.2 y 4 del CGP, SE RESUELVE: Confírmase la resolución recurrida. Costas y costos de la instancia, por su orden. Oportunamente, devuélvase a la sede de origen. Notifíquese a domicilio. Dra. Mónica González González Ministra Dra. Alicia Álvarez Martínez Ministra Eduardo Cavalli Asole Ministro Ministra discordo: Dra. Alicia Álvarez Martínez Los NNA respecto de los cuales se denuncia la vulneración del derecho a la educación, más allá de pertenecer a una comunidad religiosa viven en nuestro país y por tanto sus padres y ellos deben someterse a nuestras normas constitucionales y legales. Como sostiene Daniel H. Martins (Principios Constitucionales en Jornadas sobre Estado de Derecho, Educación y Laicidad, Cuadernos Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) analizando el art. 68 de la Constitución Nacional que establece que "queda garantida la libertad de enseñanza" señala que educar es más que enseñar, "consiste en desarrollar el pensamiento, la voluntad y el sentimiento de la persona , tendiendo al logro de la verdad, de la belleza y del bien, como supremos valores culturales, dentro de la más amplia libertad religiosa". Es un derecho inherente a la persona humana. Aunque la Constitución no lo hubiera consagrado ingresaría por el art. 72 de la misma. Como todo derecho a ejercerse dentro de la sociedad, el derecho de aprender y de enseñar tiene sus límites y ningún Estado podría tolerar la enseñanza en contra del orden público, de la moral , de la higiene, la buenas costumbres o de la seguridad pública. La libertad de enseñar y el derecho de aprender son consecuencia de la libertad de pensamiento. La intervención del Estado acerca de la enseñanza es al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad , la seguridad y el orden públicos. En cuanto a las obligaciones de los padres y las



instituciones públicas y privadas respecto de la enseñanza expresa el autor que: En primer lugar, es un deber de los padres el cuidado y educación de sus hijos para que estos alcancen su plena capacidad, intelectual, corporal y social, conforme al art. 41 de la Constitución. Otra obligación de los padres. Son obligatorias la enseñanza primaria, y la media agraria o industrial. "De manera que los padres tienen la obligación de mandar a sus hijos a la escuela o darles la enseñanza primaria, media, agraria o industrial que correspondiere." (art. 70 Constitución) Tercera obligación; la enseñanza que imparten los órganos del Estado debe ser gratuita (art. 61)- Cuarta obligación: "en todas las instituciones docentes se atenderá especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los alumnos" (ART. 71 Constitución). Para explicar qué se entiende por esto remite a José Pedro Varela en "La educación del Pueblo" donde afirma: "El desarrollo hasta su completo crecimiento de la naturaleza moral, la formación del carácter, es acaso el fin primordial y la suprema exigencia de toda buena educación." "Por nuestra parte bajo el título de enseñanza moral incluimos todos los principios que regulan la conducta de los hombres, Justicia, Veracidad, Industria, Temperancia, Castidad, Economía, Beneficencia, Amor a la Verdad y al Orden, respeto a la conciencia, consideración a la vejez, deberes para con los padres y los hijos, con los hermanos y hermanas, con los demás hombres, con el Estado, con la causa de la luz, de la libertad y del amor. Los impulsos instintivos del niño se dirigen naturalmente a la práctica de esos principios, robustecer, desarrollar y guiar esa tendencia al bien de la naturaleza humana debe ser trabajo de la educación y de la escuela". Y con respecto al carácter cívico expresa Varela que el gobierno democrático republicano supone en el pueblo las actitudes para gobernarse a sí mismo, él es el mejor juez para apreciar la bondad de las leyes que deben regirlo, él decide por medio de sus representantes, de sus delegados, de los que reciben su mandato y no hace más que dar forma a sus aspiraciones, cuál es el molde en que debe vaciarse la vida nacional en su cuádruple manifestación política social, religiosa y económica". En este sentido Mariano Brito (Educación y Persona humana, en el mismo Cuaderno) señala que el destino específico – causa final de la educación- radica en la formación del hombre en plenitud. Por ello en todas las instituciones docentes se atenderá especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los alumnos. Límite inexorable de la libertad de educación y contenido necesario para la libertad, por expreso mandato constitucional es la formación del carácter cívico de los alumnos, y este no puede ser otro que el elaborado en la fragua de los principios del régimen democrático. En el punto no cabe la neutralidad, citando a JJ de Aréchaga: Educar es incorporar a alguien a una cierta tradición cultural, imponiéndole principios; y los principios jamás son neutros". El art. 1º de la Ley General de Educación N°18437 declara de interés general la promoción del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación como un derecho humano fundamental. "El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa". El art. 2º: "Reconócese el goce y ejercicio del derecho a la educación como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo- físico, psíquico, ético, intelectual y social-de



todas las personas sin discriminación alguna". El art. 3° establece que la educación estará orientada : " a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el respeto al medio ambiente y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones". Y el art. 4° impone que la educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de DDHH, en la Constitución de la República y en el conjunto de instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas , programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. El capítulo II de la ley refiere a los principios de la educación. En el art. 6 se establece que todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación sin distinción alguna. El cuidado y la educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Y el art. 7 refiere a la obligatoriedad. En su actual redacción dada por LUC edicta: (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley. En su anterior redacción: De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de inscribirlos en un centro de enseñanza y observar su asistencia y aprendizaje. Comparto con ANEP que el cambio en la redacción no habilita a situaciones como la de los NNA de obrados. La .educación primaria y media siguen siendo obligatorias porque lo dice la ley pero fundamentalmente lo impone la constitución en el art. 70 al que remite aquélla. La Ley regula el Sistema Nacional de Educación Pública . El art. 52 refiere a la ANEP, ente autónomo que funcionará de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República y de la presente Ley. Y el art. 53 a los cometidos de ANEP: A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional.(*). B) Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso. C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su



competencia. D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia. En obrados, ANEP en cumplimiento de sus competencias denuncia la vulneración del derecho a la educación de los NNA de obrados quienes no asisten a enseñanza primaria ni media como impone la Constitución y la Ley, incumpliendo los padres su obligación al respecto. En opinión de la suscrita, no existe en nuestro país una libertad absoluta de educación sino que se encuentra regida por determinados principios que hacen a la formación moral y cívica de los educandos. Dra. Esc. María Virginia García Ferro Secretaria Letrada

